

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

Reglamento de Policía Sanitaria

PARA EL

ABASTECIMIENTO DE LECHE

EN

CÓRDOBA



R. 27.068

IMP. SINDICAL DE F. E. T.-CÓRDOBA

1938

Reglamento de Policía Sanitaria

para el Abastecimiento de Leche en Córdoba, aprobado
por la Comisión Gestora Municipal
con fecha 27 de Junio de 1938. II Año Triunfal

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto suministrar a la ciudad de Córdoba leche biológica y químicamente pura; es decir, procedente de hembras sanas, recogida y transportada con la debida limpieza y cuidados, manipulada por personal sano y que no le sea agregada substancia alguna extraña a su normal composición, con el fin de conservarla o adulterarla.

Art. 2.º Toda persona que desee dedicarse a la explotación de ganado para la producción de leche, con destino al abastecimiento de la ciudad de Córdoba, bien sea para suministrarla directamente a la venta o por medio de detallistas, necesitará autorización del Ayuntamiento, acompañando a la correspondiente solicitud, relación y reseña de las hembras objeto de explotación, plano del establo o cabreriza y lugar de emplazamiento.

Art. 3.º El Ayuntamiento, antes de conceder autorización, lo pondrá en conocimiento del Jefe de los Servicios Veterinarios Municipales, quien ordenará que se gire la oportuna visita con el fin de apreciar las condiciones sanitarias del ganado, empleando al efecto las pruebas biológicas convenientes para el diagnóstico de la tuberculosis y de las brucelosis y cuantas otras crea necesario; las condiciones del establo o cabreriza y dependencias anejas y las de los utensilios que han de emplear en la recogida y transporte de la leche, los que habrán de reunir las que se especifican en el artículo 10.

Art. 4.º El Inspector Municipal Veterinario comprobará la reseña de las hembras, con el fin de que sean inscritas en el libro-registro que para estos efectos ha de llevar la Inspección Veterinaria, procediendo al marcado de cada una, para que sólo puedan dedicarse a esta producción, las hembras previamente sometidas a reconoci-

miento sanitario, dando cuenta a la Alcaldía, por conducto de su jefe, del resultado de la visita.

La marca del ganado autorizado consistirá en: I. V. número , que se colocará a fuego en el cuerno derecho y que indica que está aprobada por la Inspección Veterinaria, con el número que le corresponde en el registro que se establece en el párrafo anterior. También puede utilizarse en sustitución de este marcado, la marca metálica colocada en la oreja del mismo lado y con análoga inscripción.

Art. 5.º El Ayuntamiento, teniendo en cuenta los informes de la Inspección Veterinaria, accederá o denegará la petición, haciendo las objeciones oportunas, si como consecuencia de la visita de inspección resultasen, para que sean subsanadas en un plazo de veinte días, antes de conceder la autorización. Asimismo y previamente, los propietarios han de enviar para su unión al correspondiente expediente, relación del personal encargado del cuidado del ganado y manipulaciones de la leche, acompañada de certificado de haber sufrido reconocimiento en el Servicio Sanitario de Profesiones del Instituto Provincial de Higiene, reconocimiento que se repetirá cada tres meses, siendo este personal solamente el que pueda dedicarse a esta clase de trabajos.

Este certificado médico deberá ser anualmente renovado, y si en alguna visita de inspección se comprueba la intervención de personal sin previo reconocimiento médico, los propietarios serán debidamente sancionados por la Autoridad Municipal.

Art. 6.º Con el fin de que el estado sanitario del ganado, condiciones, limpieza y desinfección de locales y manipulaciones de la leche, sean controlados periódicamente por la Inspección Municipal Veterinaria, se verificarán visitas mensuales, de cuyo resultado se dará el oportuno conocimiento a la Alcaldía.

Art. 7.º Queda terminantemente prohibido dedicar a la producción de leche las hembras que sean rechazadas por la Inspección Veterinaria, previos los reconocimientos y análisis que se consideren.

Cuando un productor vaya a dedicar a la producción una hembra, sea procedente de su propio establo o por nueva adquisición, dará cuenta inmediata al Ayuntamiento y no será autorizada hasta que sea reconocida, marcada y registrada por la Inspección Veterinaria, debiendo notifi-

car cuantas altas y bajas tengan lugar en su ganado, cualquiera que sea la causa que la motiva.

Art. 8.º Queda terminantemente prohibido el establecimiento de nuevos establos o cabrerizas en el interior de la población, dándose a los propietarios de los que existan en la actualidad un plazo de seis meses para su instalación fuera de la misma, si no reúnen las máximas condiciones sanitarias.

Art. 9.º En las visitas que periódicamente realicen los Inspectores Veterinarios a establos y cabrerizas, llevarán al ánimo de los productores la ineludible obligación de desterrar algunas prácticas tan antihigiénicas como arraigadas, asesorando debidamente a los encargados del cuidado del ganado sobre aquellas prácticas necesarias para la obtención y suministro de una leche sana y pura: limpieza del ganado, higiene del ordeño y ordeñador, filtración y enfriamiento de la leche, etc., pudiendo ser motivo de sanción y de retirar la autorización, la persistencia en procedimientos que no hacen sino contribuir a aumentar la riqueza microbiana de la leche.

Art. 10 Las vasijas y envases que se empleen para el ordeño, conservación y transporte de la leche, deberán estar siempre completamente limpias, procediéndose a su inmediata limpieza con agua caliente y jabón o carbonato de sosa, y aclarando suficientemente con agua al terminar su utilización, y construidas de aluminio o hierro estañado y desprovistas de plomo.

Queda terminantemente prohibido el uso de cántaras de hoja de lata de boca estrecha, siendo las que se utilizan de forma redondeada, boca ancha, de material antes señalado, y que en sitio visible ostente el nombre del productor, con el fin de comprobar en cualquier momento la entrada de leche procedente de establos o cabrerizas no autorizadas. También se prohíbe el empleo de tapones de material diverso (corcho, madera, tejidos, etc), debiendo estar provistas las vasijas del cierre hermético correspondiente.

Art. 11 Para el transporte de leche directo del establo al domicilio del consumidor se utilizarán envases o botellines de cristal, con tapón de cartón, de preferencia parafinado, ajustado de tal forma que haga imposible cualquier manipulación antes de llegar al consumidor, y una vez utilizado, lo haga inservible para otra vez.

Art. 12 Se prohíbe la venta ambulante de leche y el

establecimiento de despachos de venta en locales donde se expendan otros artículos, cualquiera que sea su naturaleza, y en portales de domicilios particulares, siendo preciso que se establezcan, cualquiera que sea la clase y cantidad de leche que se venda, en locales que necesariamente han de reunir las condiciones que se señalan en el artículo 14.

Art. 13 Para poderse dedicar a la venta de leche, bien sea venta directa por el productor o se trate de detallistas, es necesario estar autorizado por el Ayuntamiento. Los interesados, en su solicitud harán constar si se trata o no de productores, clase de leche que se propone vender y lugar del local destinado a la venta.

El Ayuntamiento, antes de conceder autorización, ordenará la visita de inspección correspondiente, y si tanto el local como los utensilios que se empleen para la venta reúnen buenas condiciones, será concedida, adjudicándosele un número que, con el nombre del autorizado y clase de leche a vender, quedará expuesto al público en el local del despacho.

Previamente a la concesión de autorización, el personal encargado de los despachos de leche acreditará su estado de salud con el correspondiente certificado sanitario a que se hace referencia en el artículo quinto.

Art. 14 Las condiciones mínimas de los locales destinados a despachos de leche, son las siguientes: local sin relaciones directas con otras dependencias ajenas al comercio de la leche, luz y ventilación adecuada, piso de baldosín o cemento, paredes limpias y bien encaladas, agua potable corriente, alejamiento de letrinas, estercoleros o depósitos de inmundicias; debiendo presidir siempre la más absoluta limpieza. El personal encargado del despacho usará en todo momento blusa o delantal blanco completamente limpios.

Art. 15 Con el fin de evitar las diversas manipulaciones que la leche pueda sufrir en los despachos, su venta se verificará previamente envasada en botellines de cristal, de capacidad variable, o en su defecto utilizando depósito o recipiente que adopte el Ayuntamiento y que tendrá por fin suministrar la leche en medida automática y con la integridad de todos sus elementos.

Art. 16 Solamente se autoriza para el consumo, la venta de leche de las especies bovina y caprina, quedando prohibida la mezcla de leche procedente de hembras de

distintas especies. La leche debe ser sana y químicamente pura: como leche insana se considerará especialmente:

a) Leche en la que el olor, color, sabor y demás caracteres organolécticos sean anormales.

b) Leche calostrál.

c) Leche con suciedades fácilmente demostrables, con sedimentos anormales procedentes de hembras enfermas de tuberculosis, brucelosis, mamitis y enfermedad infecciosa en general y afectada de enfermedades crónicas o trastornos digestivos graves.

d) Leche de hembras tratadas con medicamentos que fácilmente pasen a aquéllas, alimentadas con piensos o forrajes averiados, fermentados o enmohecidos y con residuos de destilerías.

e) Leche provista de gérmenes patógenos para el hombre, cualquiera que sea su origen, y la que, sometida a la prueba de Orla Jensen, acuse riqueza bacteriana superior a 2.000.000 de gérmenes por cm.

Art. 17 Queda terminantemente prohibido la venta de leche sometida a adulteraciones, cualquiera que sea su naturaleza, con el fin de conservarla o de conseguir fraude, aunque no suponga peligro para la salud humana.

Art. 18 Teniendo en cuenta que en ocasiones y por prescripción facultativa se recomienda el consumo de leche de burra, queda autorizada su venta, siendo necesario que antes de dedicar una hembra de esta especie a esta producción, sea sometida a reconocimiento de la Inspección Municipal Veterinaria, quien dictaminará acerca de sus condiciones sanitarias, alojamiento, etc.

Art. 19 Con el fin de que la leche foránea que pudiera recibirse en Córdoba, para su abastecimiento, se consuma también con la necesaria garantía, quedan obligados sus entradores a presentar en la Estación Sanitaria correspondiente, certificado expedido por el Inspector Municipal Veterinario del punto de origen, en el que exprese que procede de hembras sanas y que, desprovista de alteraciones y adulteraciones, se halla en buen estado para su consumo, debiendo venir envasada en las condiciones que se señalan en artículo 10.

Asimismo, expresarán la situación del despacho de venta en ésta, nombre del destinatario, quien será responsable directo de las alteraciones y adulteraciones que el servicio de Inspección y análisis pudiera poner de manifiesto.

Art. 20 El servicio de inspección de leche en despachos al público se verificará diariamente por dos Inspectores municipales veterinarios, acompañados de un Inspector municipal de abastos, verificando el reconocimiento de los caracteres organolépticos y densidad, y procediendo a su decomiso e inutilización si del mismo resultase alguna alteración o adulteración, previa la recogida de muestras para garantía de su resolución y análisis completo en el Laboratorio del servicio.

Diariamente serán recogidas por el mismo servicio, diez muestras de leche de los distintos despachos y con el mismo fm.

Art. 21 El acto de recogidas de muestras, tendrá lugar ante el dueño, representante o dependiente del despacho o ante los testigos, agentes de abastos o policía urbana, cuya presencia reclamará el Inspector veterinario si se negasen a intervenir los anteriores. Se extenderá acta por duplicado, firmando con el Inspector, el interesado o quien lo represente, o en su defecto los testigos, haciéndose en el acta cuantas indicaciones y observaciones permitan establecer la autenticidad de las muestras que se recojan. Estas serán tres, las que, debidamente envasadas, serán etiquetadas y lacradas; una, acompañada de un acta, se entregará al interesado, remitiéndose las otras dos al Laboratorio, donde se procederá al análisis de otra, reservando en depósito y bien conservada la tercera, para el análisis contradictorio a que pudiera dar lugar.

Art. 22 El resultado del análisis de las muestras de leche recogidas, podrá ser conocido por los vendedores el mismo día, de una a dos de la tarde, en la oficina del Mercado Central de Abastos.

En caso de disconformidad con dicho resultado, el interesado podrá nombrar libremente y por su cuenta un veterinario, quien, provisto de la muestra que quedó en poder de aquél, se personará a las cuatro de la tarde del mismo día en el Laboratorio del Servicio de Análisis en el Matadero Municipal, donde, a presencia del veterinario oficial que realizó el primero, procederá al análisis contradictorio, previa la facilitación de cuantos elementos de trabajo necesite, levantándose la correspondiente acta y certificación por el veterinario de parte, del resultado obtenido.

Si existe desacuerdo en ambos dictámenes, se remitirá

tercera muestra para su análisis al Instituto Provincial de Higiene, a cuyo dictámen se someterán ambas partes.

Art. 23 El control que en el Laboratorio del Servicio se verifique en las muestras que diariamente reciba para su análisis, debe comprender los siguientes:

FISICOS: Determinación de la densidad e impurezas de la leche, mediante filtración.

QUIMICOS: Acimetría, Materia grasa, Extracto seco total, ídem desengrasado, Determinación de sustancias conservadoras y extrañas a la normal composición de la leche.

BIOLÓGICOS: Prueba de Trommsdorff, Catlasimetría, Reductasimetría.

BACTERIOLÓGICOS: Determinación de la cantidad y calidad de gérmenes.

Art. 24 Las infracciones del presente Reglamento y las adulteraciones a que la leche sea sometida, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas, elevándose al doble en caso de reincidencia, pudiendo ser objeto de retirar la autorización para la producción o venta de leche si la reincidencia tiene lugar por tercera vez.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los establos y cabrerizas existentes en la actualidad, serán inspeccionados en un período máximo de sesenta días, con los fines señalados en el art. 3.º, dándose cuenta de su resultado al Ayuntamiento, quien notificará a los interesados las deficiencias que en cualquier sentido se le señalen por la Inspección Veterinaria, para que en un plazo no superior a tres meses sean subsanadas.

Si transcurriese este plazo sin su realización, previa nueva visita de inspección, quedarán desautorizados para dedicarse a la producción.

En estas visitas, los Inspectores veterinarios procederán a la reseña, reconocimiento y marcado de las hembras que resulten aptas, para sus inclusión en el libro-registro, que se establece en el artículo 4.º

Ar. 2º Con el mismo fin se realizarán, en el plazo de un mes, visitas de inspección a todos los despachos y locales de venta autorizados en la actualidad siéndole retirada la autorización a aquellos que se encuentren instalados en alguna de las condiciones que se prohíben en el artículo 12, y señalando a sus propietarios las modificacio-

nes que tengan que verificar para colocarlos en las que se señalan en el artículo 14.

Transcurridos dos meses sin haber las modificaciones señaladas, les será retirada la autorización y no podrán continuar dedicados a la venta de leche

3.º Mientras las circunstancias permiten establecer para la venta los utensilios que se señalan en el artículo 15, los recipientes que provisionalmente se empleen deben reunir análogas condiciones a los de transporte, por lo que a su constitución y fácil limpieza se refiere, manteniendo la leche al abrigo del polvo, cubiertos siempre con paño blancos completamente limpios.

Las medidas que se utilicen deben ser de mango largo, para evitar el contacto de la leche con las manos del vendedor, y sometidas a escrupulosa limpieza después de cada uso.

Art. 4.º Por la Inspección Municipal Veterinaria y Servicio de Análisis de leche se procederá, previo los análisis necesarios, a establecer la composición cuantitativa media que deba tener la leche de ambas especies para el abastecimiento de Córdoba, cuyo resultado se incorporará al presente Reglamento, no permitiéndose la venta de leche que acuse composición inferior a la mínima que se establezca.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

CERTIFICA: Que en la sesión pública celebrada por la Comisión Gestora municipal en el día de ayer, se presentó un oficio del Jefe provincial de Sanidad dando cuenta de que en la sesión celebrada por la misma, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, el pasado día trece del que rige, fué estudiado el Proyecto de Reglamento de Policía Sanitaria para el abastecimiento de leche en la ciudad de Córdoba, el cual quedó aprobado con las modificaciones que señala. La Comisión Gestora también resolvió prestar su aprobación de manera definitiva al aludido Reglamento con las modificaciones propuestas por la expresada Junta Provincial de Sanidad. •

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.—Córdoba 28 de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triana].- JOSE CARRETERO, rubricado.

Publicado en el «Boletín Oficial» número 186, de 12 de Agosto de 1938.

